

**RECHAZA SOLICITUD Y SE PRONUNCIA RESPECTO A
PRESENTACIÓN QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1117.

SANTIAGO, 06 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°48, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en el carácter pre procedimentales, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Que, en aplicación de esta normativa, con fecha 15 de junio de 2020, mediante Memorandum N°24, la Oficina Regional de la región de Ñuble de la Superintendencia (en adelante, "Oficina Regional"), solicita al Superintendente ordenar Medidas Provisionales, en carácter pre procedimental, de los literales b) y f) del artículo 48 de la LOSMA, en base a los siguientes argumentos.

4° Que, la Unidad Fiscalizable **Aserradero Li y Chang**, de titularidad de Aserradero Villarrica Treasure, Rol único Tributario N°76.281.999-6, emplazada en Camino Yungay km 7 interior, de la comuna de Chillán Viejo, región del Ñuble, corresponde a una caldera industrial nueva, es decir, fuente fija de emisiones de tipo industrial, con potencia térmica superior a 75kWt y menor a 20MWt, quedando sujeta a lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto Supremo N°48, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo (en adelante indistintamente, “Plan” o “PPDA Chillán”).

5° Que, el artículo 40 del PPDA Chillán, establece los límites máximos de emisión de Material Particulado (en adelante también, “MP”) para calderas nuevas y existentes, de potencia mayor o igual a 75kWt, las cuales deberán cumplir con la tabla N°21 del Plan. Asimismo, se establece en el artículo 44, la frecuencia con que las calderas deberán realizar las mediciones discretas de MP y SO₂. Dichas disposiciones, a la fecha no han sido cumplidas por el titular, situación que afecta la salud de las personas y al medio ambiente, debido a que nos encontramos dentro del período comprendido como “Gestión de Episodios Críticos”.

6° Que, en este sentido, mediante Resolución Exenta N°1035, de fecha 22 de junio de 2020 (en adelante, “R.E. N°1035/2020”), la Superintendencia ordenó a Aserradero Villarrica Treasure, la adopción de las medidas provisionales de las letras b) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, ordenándole específicamente:

a. Sellado de la unidad productora de vapor (caldera), literal b), del artículo 48 de la LOSMA.

Lo anterior debe ser realizado por lo que dure la presente medida provisional pre procedimental, esto es, por un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Para verificar lo anterior, se deberá presentar un reporte detallado de la implementación de la medida, que incluyan fotografías fechada y georreferenciadas, que muestren el sello de la caldera.

b. Ejecutar en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, un plan de monitoreo, de acuerdo al artículo 44 del PPDA Chillán, literal f), el artículo 48 de la LOSMA, toda vez que corresponde a una caldera nueva de potencia térmica mayor a 75 kWt donde sus emisiones no deben superar los 50 mg/m³N de acuerdo al artículo 40 del Plan. Asimismo, el informe debe ser complementado con elementos como potencia térmica instalada de equipo caldera (KWt), potencia total instalada de la instalación, consumo de materia prima de la línea de procesado y elaborado de madera en m³ sólidos sin corteza y superficie predial.

Tanto el reporte correspondiente a la medida a), como el informe asociado a la medida b), deben ser entregados a la Superintendencia dentro del plazo de 5 días, contados desde el término del plazo para ejecutar las medidas provisionales pre procedimentales.

7° Que, la medida antes descrita, fue notificada el día 30 de junio de 2020, de manera personal por lo tanto **el plazo de 15 días hábiles se cumplirá el día 21 de julio de 2020**, según acta de notificación, la cual se encuentra publicada en el expediente electrónico de medida provisional pre procedimental Rol MP-030-2020, disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización, a través del siguiente hipervínculo: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/209>.

8° Que, posteriormente, mediante presentación de fecha 23 de junio de 2020, Aserradero Villarrica Treasure indico que: *"(...) se compromete a respetar y acatar lo indicado, deteniendo el funcionamiento de la caldera de manera oportuna cada vez que la comuna se encuentre en episodio crítico de contaminación, de acuerdo a lo dispuesto en el plan de prevención y descontaminación atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo."*

9° Que, asimismo, con el fin de corregir las deficiencias observadas, se presentaron una serie de acciones que se indican a continuación:

- 1.- Informar de manera oportuna episodios críticos para detención de la Caldera.*
- 2.- Se capacitara a operadores de caldera de acuerdo a lo dispuesto por el DS48/15.*
- 3.- Mediciones discretas asociados a informes isocinéticos.*
- 4.- Instalación de filtro en caldera para emisiones de Material Particulado.*
- 5.- Importación. recepción e instalación del Filtro."*

10° Que, en cuanto a la primera acción, el titular indica que: *"Se informara de manera clara y oportuna a cada operador de caldera respecto a los episodios críticos de contaminación en la comuna, con la indicación de la detención de la caldera, acatando las medidas de prevención y mitigación dispuestas en el DS48/15."*

11° Que, conforme a la segunda acción, se señala que: *"En cumplimiento con la obligación de informar que tiene el empleador, se capacitara a operadores de caldera de acuerdo a DS48/15 con la finalidad de gestionar de mejor forma la toma de decisión ante episodios críticos de contaminación, teniendo como objetivo promover y difundir este decreto para que los operadores de caldera de manera informada y con bases en la normativa adopten las medidas de acuerdo a lo establecido en la norma."*

12° Que, cabe señalar que las acciones indicadas se presentan con un retraso de casi un año desde el primer requerimiento efectuado por la Seremi de Salud de la región de Ñuble y la Superintendencia del Medio Ambiente, como consta en las repetidas fiscalizaciones efectuadas por este organismo, sin proponer un cronograma de acción y capacitación, como medios de verificación de las acciones, si no más bien, un reitera de lo que debe realizar la empresa en periodos de gestión de episodios críticos. Dichas capacitaciones se debieron efectuar antes de la entrada en vigencia de la gestión de episodios críticos.

13° A mayor abundamiento, cuando la Seremi de Salud de la región del Ñuble le indicó por primera vez a la empresa que faltaba presentar los informes isocinéticos mediante acta de inspección de fecha 15 de octubre de 2019, la empresa ya estaba al tanto de sus incumplimientos, sumado a las reiteradas fiscalizaciones efectuadas este año en donde la empresa siguió funcionando en gestión de episodios críticos.

14° Que, en cuando a la tercera acción, esto es, la realización de mediciones discretas asociados a informes isocinéticos, el titular indica que: *“En el pasado mes de Marzo del presente año, se solicitó la empresa A&C Análisis y Control Ambiental LTDA., realizar muestreo y medición de material Particulado, siendo imposible, ya que la chimenea no cuenta la infraestructura necesaria para tal efecto, es decir, plataforma, tren de muestro y escalas. Reagendando la medición hasta la instalación de dichos componentes.”*

15° Que, sabiendo la empresa que en el mes de marzo la chimenea no cuenta con la infraestructura necesaria para realizar dichas mediciones, a la fecha, no presenta documentación nueva que dé cuenta de sus compromisos para equiparla y poder realizar las mediciones que correspondan. A mayor abundamiento, no se presenta contrato con la empresa para dar inicio a dichas mediciones, ni cotizaciones de elementos para equipar la chimenea que puedan dar cabida a las mediciones indicadas en el PDA Chillán, por lo que no le consta a este organismo la voluntad real del titular en cumplir con lo indicado en el Plan, ya que solo se adjuntan fotografías de la chimenea desde diversos ángulos.

16° Que, en cuanto a las siguientes acciones; instalación de un filtro en caldera para emisiones de Material Particulado, Aserradero Villarrica Treasure indicó que *“Gerencia en la búsqueda de dar solución de manera definitiva, se puso con contacto con empresa Botou Bowen Environmental Protection Equipment Co., Ltda., fabricante de equipos de eliminación de polvo, ubicada en ciudad de Botou, Provincia de Hebei, China. Para la adquisición del sistema de filtro para Material Particulado. Los productos son ampliamente usados en metalurgia, minería, fundición, industria química, calderas y otras industrias.”* En el mismo orden de ideas, en cuando a la importación, recepción e instalación del filtro, se señala que *“En conversación con proveedor y en base a su experiencia en exportación de sus equipos, nos indica que teniendo presente la preparación del despacho, burocracia de importación, aduana, recepción del filtro, podrá estar instalado en un plazo no superior a tres meses.”*

17° Que, de acuerdo a lo indicado, la empresa sigue mostrando su mera voluntad de querer cumplir con la norma, más no adjunta ningún medio de verificación, cotización, conversaciones con el proveedor, contratos de promesa o compraventa que hagan a lo menos, suponer de buena fe a este organismo que la empresa se encuentra buscando soluciones concretas para dar cumplimiento a la normativa vigente.

18° Que, finalmente, en la presentación de fecha 23 de junio del presente año, la empresa indicó que se encuentra consiente de los incumplimientos y errores cometidos e indica que *“(…) ponemos a vuestra disposición nuestro completo compromiso como empresa para realizar las mejoras en pro del cumplimiento de la normativa legal vigente, de ninguna manera queremos estar al margen de los estándares de calidad ambiental y ser una fuente de contaminación para la comuna. Estamos haciendo nuestro mayor esfuerzo en asegurar la estabilidad laboral de nuestros 40 trabajadores y sus familias. La empresa, como muchas a lo largo del país, ha sufrido serias pérdidas económicas debido a la pandemia que nos afecta mundialmente, de manera directa a nuestro rubro, ya que nuestro producto final se exporta a China, con todo lo que esto implica en estos tiempos de contingencias sanitarias.”*

19° Que, los incumplimientos de la empresa no datan de este año, no son producto de la pandemia que afecta a nuestro país, sino que corresponde a incumplimientos que se vienen originando desde el año 2019, no existiendo evidencia real de dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente. Lo anterior, toma relevancia como se indicó en la R.E. N°1035/2020, ya que la consecuencia que la empresa siga funcionando al margen de la ley, implica una mayor cantidad de contaminantes atmosféricos, los cuales son un factor que incrementa el riesgo de aparición y complicación de varios padecimientos respiratorios, situación que se agrava con el brote de COVID – 19 en el país, y tal como se indicó, un estudio realizado en China¹ concluyó que las personas que vivían en ciudades con altos niveles de contaminación, tenían hasta un 84% de mayor probabilidad de morir por infección por SARS, en comparación con las que vivían en ciudades menos contaminadas.

20° Que, adicionalmente, mediante presentación de fecha 30 de junio de 2020, Aserradero Villarrica Treasure, solicita *“(...) la amplitud del plazo para el cumplimiento de las medidas dictaminadas por Resolución Exenta N°1035, que tiene por finalidad detener la caldera. Esta solicitud es enviada con plena consciencia del incumplimiento a las normas ambientales, lamentando los errores cometidos y poniéndonos a disposición de lo señalado por la Superintendencia de Medio Ambiente. Como empresa, ya adoptamos la medida de detener la caldera el día 10 de Julio, con la finalidad de realizar las mejoras y cumplir con los requisitos exigidos por el Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental para Chillan y Chillán Viejo. Teniendo presentes las mediciones discretas asociadas a informes isocinéticos e instalación de filtro de Material Particulado, mencionado en carta de descargos.”*.

21° Que, dicha solicitud se fundamenta en *“(...) asegurar el termino de ciclo del proceso de secado de chapas, con la finalidad de cumplir con las condiciones sanitarias exigidas por el SAG previa exportación, estas se encuentran actualmente almacenadas en dos cámaras de secado, donde se manejan las variables de presión, temperatura y humedad adecuada para las chapas, de no terminar este proceso la madera se mancharía debido a la humedad y la aparición de hongos, además atenuaría su durabilidad y no estaría cumpliendo con lo requerido por la empresa mandante. De ocurrir esto, no se podría enviar la madera a puerto para su exportación, por ende la empresa principal no enviaría la remesa asociada al pago del producto final, impidiendo costear los sueldos de la planta y servicios básicos para el funcionamiento del aserradero.”*.

22° Que, en la misma presentación, se acompañan 4 cartas que ponen término al contrato de trabajo a contar del 10 de julio de 2020 a cuatro trabajadores de la empresa.

23° Que, con el fin de resolver la ampliación de plazo solicitada, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880, que disponen:

“Artículo 48 inc. 2° LOSMA “Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio

¹ (Cui et al. 2003, Su et al. 2019).

del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40".

Artículo 32 inc. 2° Ley N°19.880: *"Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda".* (énfasis agregado).

24° Que, el artículo 32 de la Ley N°19.880, indica que el plazo de duración de las medidas provisionales pre procedimentales es de 15 días hábiles.

25° Que, por su parte, respecto de la solicitud de prórroga de plazo para el cumplimiento de la medida, el artículo 62 de la LOSMA, señala que en todo lo no previsto por dicha Ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880. Así, el artículo 26 de la Ley N°19.880, dispone que:

"La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido".

26° Que, de la transcripción normativa antes señalada se puede concluir que no es posible acceder a la ampliación de plazo requerida por el titular, en tanto el plazo máximo de duración de las medidas provisionales pre procedimentales, según lo dispuesto expresamente por el artículo 32 de la Ley N°19.880, es de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que las ordena, el cual no puede ser ampliado.

27° Que, por otro lado, de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°19.880, se desprende que uno de los requisitos corresponde a que no se afecten derechos de terceros con el aumento de plazo, exigencia que no se cumple en la especie, según lo expuesto en el considerando 19 de la presente Resolución.

28° Que, en atención a lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud efectuada por Aserradero Villarrica Treasure, Rol único Tributario N°76.281.999-6, titular del proyecto "Aserradero Li y Chang", en el sentido de prorrogar el plazo de cumplimiento de la medida provisional pre procedimental ordenada mediante la R.E. N°1035/2020. Lo anterior, sin perjuicio que las medidas ordenadas pueden ser confirmadas por un nuevo plazo en la oportunidad procedimental que corresponda, y de las presentaciones que puede hacer la empresa en el expediente.

SEGUNDO. TENER PRESENTE, lo indicado por el titular mediante presentación de fecha 23 de junio de 2020.

TERCERO. NOTIFIQUESE DE MANERA PERSONAL al representante legal de Aserradero Villarrica Treasure, Sr. Carlos Umaña Bustamante, con domicilio en Camino Yungay km 7 interior, de la comuna de Chillán Viejo, región del Ñuble.

CUARTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/CLV

Notificar de manera personal:

- Representante legal Importadora y Exportadora Liu Chang, titular de Aserradero Li y Chang, con domicilio en Camino Yungay km. 7 interior, Chillán Viejo.

C.C.:

- Oficina Regional Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°15.607/2020